



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1793/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Tlalpan**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de julio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1793/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Tlalpan



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Diversos requerimientos relacionados con las estadísticas de incidencia delictiva dentro de la demarcación territorial.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El ciudadano se inconformó por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Confirmar la respuesta del Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Incidencia delictiva, delito, lesión, robo, reportes, programas, Tlalpan.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Tlalpan
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1793/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1793/2025

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Tlalpan

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **dos de julio de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1793/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Tlalpan**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El catorce de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092075125000989**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Raquel Alquicira Bautista.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

"Solicito conocer las estadísticas de incidencia delictiva registradas en la demarcación territorial de Tlalpan, desglosadas por tipo de delito (por ejemplo: robo a transeúnte, robo a casa habitación, lesiones, homicidios, entre otros) correspondientes al periodo de enero de 2023 a abril de 2025.

Asimismo, solicito copia en versión electrónica de los reportes, diagnósticos o programas implementados por la Alcaldía Tlalpan en materia de seguridad pública y prevención del delito durante ese mismo periodo.

En caso de que esta información se encuentre disponible en formato electrónico o esté publicada en algún portal oficial, agradeceré se me indique el vínculo correspondiente.

Sin otro particular, agradezco su atención y quedo atenta a cualquier notificación relacionada con esta solicitud.." (sic.).

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El veintisiete de mayo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **sin número** de veintiséis de mayo, suscrito por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en donde medularmente señala:

"[...]

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 primer párrafo 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta al presente la respuesta a su requerimiento, la cual emite la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno mediante el oficio AT/DGAJG/1706/2025.

Adicionalmente, le informo que contamos con el Gabinete de Seguridad, el cual ha permitido robustecer las actividades en materia de seguridad, y Usted podrá consultar de manera accesible los avances del trabajo que realiza este Sujeto Obligado: <https://tlalpan.cdmx.gob.mx/gabinete-de-seguridad/>

[...]" (sic.).

Asimismo, adjuntó el oficio **AT/DGAJG/1706/2025** de veintiséis de mayo, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno del sujeto obligado, en el que se indica lo siguiente:

“[...]

En atención al oficio **AT/CUTAIPDPyA/0752/2025**, de fecha 14 de mayo del 2025, relativo a la solicitud de información pública ingresada con el número de folio **092075125000989** a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia SISAI-2 (PNT); con fundamento en el artículo 24 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que se instruyó una búsqueda de información, resultado de la misma, me permito enviar adjunto al presente, copia del oficio número **AT/DGAJG/DSCyCP/4866/2025**, de fecha 23 de mayo del 2025, firmado por el **LCDO. Israel Polo Carmona**, Director de Seguridad Ciudadana y Construcción de la Paz, **no omito mencionar que se enviaron los anexos a través de un e-mail**, con lo que se da contestación a la solicitud de información pública al rubro en cita; de conformidad con las atribuciones y funciones previstas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Tlalpan con número de registro **MA-TLP-24-4CF34303**.

[...]” (sic.).

Además, anexó el oficio **AT/DGAJG/DSCyCP/4866/2025** de veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, en donde manifiesta lo siguiente:

“[...]

Al respecto, tengo a bien hacer de su conocimiento que una vez analizado el contenido de la solicitud en cita, atendiendo a la naturaleza de los planteamientos formulados, se llevó a cabo una exhaustiva búsqueda en las bases de datos y archivos con que cuentan la Subdirección de Proyectos para la Construcción de la Paz, la Jefatura de Unidad Departamental de Incidencia y Estadística Delictiva, así como la Jefatura de Unidad Departamental de Seguridad Ciudadana y Tránsito, de la cual se desprende la información planteada en los diversos que a continuación se indican:

- **AT/DGAJG/DSCyCP/SICET/JUDIED/71/2025**, de fecha 19 de mayo de la presente anualidad, suscrito por el C. Erik Alfredo Arreaga Luna, Jefe de Unidad Departamental

de Incidencia y Estadística Delictiva, con la finalidad de solventar el planteamiento consistente en *"Solicito conocer las estadísticas de incidencia delictiva registradas en la demarcación territorial de Tlalpan, desglosadas por tipo de delito... correspondientes al periodo 2023 a 2025..."*

- AT/DGAJG/DSCyCP/SPPCP/177/2025, suscrito el día de la fecha por el C. Cuauhtémoc Castañeda Pacheco, Subdirector de Proyectos para la Construcción de la Paz, con el objetivo de atender el planteamiento relativo a *"... Asimismo, solicito copia en versión electrónica de los reportes, diagnósticos o programas implementados por la Alcaldía Tlalpan en materia de seguridad pública y prevención del delito durante ese mismo periodo..."*
- AT/DGAJG/DSCyCP/SICET/JUDSCT/65/2025, de fecha 20 de mayo del año en curso, suscrito por el Lic. Miguel Alejandro Morales Morales, Jefe de Unidad Departamental de Seguridad Ciudadana y Tránsito, con el propósito de pronunciarse en torno al planteamiento relativo a *"... Asimismo, solicito copia en versión electrónica de los reportes, diagnósticos o programas implementados por la Alcaldía Tlalpan en materia de seguridad pública y prevención del delito durante ese mismo periodo..."*

Finalmente, no se omite precisar que la presente respuesta se formula con base en la información proporcionada por las personas titulares de las áreas responsables de la misma.

[...]" (sic).

Por otro lado, remitió el oficio **AT/DGAJG/DSCyCO/SICET/JUDIED/71/2025** de diecinueve de mayo, a través del cual se comunica:

"[...]"

Con la finalidad de dar estricto cumplimiento a los plazos establecidos para la solicitud en cita, tengo a bien hacer de su conocimiento que fue analizado su contenido, por lo que se realizó una búsqueda exhaustiva en la base de datos y archivos con la que cuenta la Jefatura de Unidad Departamental de Incidencia y Estadística Delictiva, de la cual se obtuvo información a partir de octubre 2024 a abril 2025; asimismo para conocer datos anteriores, se sugiere se consulte datos abiertos de la Fiscalía General de Justicia de la CDMX.

Reporte de Incidencia Delictiva de octubre de 2024 a abril 2025.

Periodo Octubre - Diciembre 2024	
MODALIDAD	NO. DE CASOS
FEMINICIDIO POR ARMA BLANCA	1
HOMICIDIO POR ARMA BLANCA	2
HOMICIDIO POR ARMA DE FUEGO	7
HOMICIDIO POR GOLPES	3
LESIONES INTENCIONALES POR ARMA DE FUEGO	12
OTROS HOMICIDIOS INTENCIONALES	3
ROBO A CASA HABITACION CON VIOLENCIA	8
ROBO A NEGOCIO CON VIOLENCIA	40
ROBO A PASAJERO A BORDO DE PESERO COLECTIVO CON VIOLENCIA	6
ROBO A REPARTIDOR CON VIOLENCIA	11
ROBO A SUCURSAL BANCARIA DENTRO DE TIENDAS DE AUTOSERVICIO CON VIOLENCIA	1
ROBO A TRANSEUNTE A BORDO DE TAXI PÚBLICO Y PRIVADO CON VIOLENCIA	1
ROBO A TRANSEUNTE EN VIA PUBLICA CON VIOLENCIA	100
ROBO DE MOTOCICLETA CON VIOLENCIA	8
ROBO DE MOTOCICLETA SIN VIOLENCIA	88
ROBO DE VEHICULO DE SERVICIO PARTICULAR CON VIOLENCIA	24
ROBO DE VEHICULO DE SERVICIO PARTICULAR SIN VIOLENCIA	67
ROBO DE VEHICULO DE SERVICIO PÚBLICO CON VIOLENCIA	6
TRANSEUNTE SALIENDO DEL BANCO CON VIOLENCIA	1
VIOLACION	7
VIOLACION EQUIPARADA	18
VIOLACION EQUIPARADA POR CONOCIDO	4
VIOLACION TUMULTUARIA EQUIPARADA	3

y continuamos recibiendo

PERIODO ENERO - ABRIL 2025	
MODALIDAD	NO. DE CASOS
AGRESION A PERSONA	2
AGRESIONES	2
FEMINICIDIO	1
HOMICIDIO DOLOSO	3
HOMICIDIO POR ARMA DE FUEGO	12
LESIONES DOLOSAS POR DISPARO DE ARMA DE FUEGO	2
LESIONES INTENCIONALES POR ARMA DE FUEGO	10
OTROS HOMICIDIOS INTENCIONALES	2
PRIVACION DE LA LIBERTAD DE MENOR	1
PRIVACION DE LA LIBERTAD SECUESTRO	2
ROBO A CASA HABITACION CON VIOLENCIA	20
ROBO A CASA HABITACION SIN VIOLENCIA	7

ROBO A ESTABLECIMIENTO CON VIOLENCIA	6
ROBO A ESTABLECIMIENTO SIN VIOLENCIA	6
ROBO A NEGOCIO CON VIOLENCIA	24
ROBO A PASAJERO A BORDO DE PESERO COLECTIVO SIN VIOLENCIA	3
ROBO A REPARTIDOR CON VIOLENCIA	3
ROBO A TRANSEUNTE A BORDO DE TAXI PÚBLICO Y PRIVADO CON VIOLENCIA	2
ROBO A TRANSEUNTE EN VIA PUBLICA CON VIOLENCIA	70
ROBO DE AUTOPARTES	1
ROBO DE ESTABLECIMIENTO CON VIOLENCIA	2
ROBO DE MOTOCICLETA CON VIOLENCIA	9
ROBO DE MOTOCICLETA SIN VIOLENCIA	62
ROBO DE OBJETO A INTERIOR DE VEHICULO	9
ROBO DE VEHICULO CON VIOLENCIA	8
ROBO DE VEHICULO DE SERVICIO OFICIAL SIN VIOLENCIA	1
ROBO DE VEHICULO DE SERVICIO PARTICULAR CON VIOLENCIA	15
ROBO DE VEHICULO DE SERVICIO PARTICULAR SIN VIOLENCIA	53
ROBO DE VEHICULO SIN VIOLENCIA	19
ROBO REPARTIDOR	2
SECUESTRO	1
VIOLACION	12
VIOLACION EQUIPARADA	13
VIOLACION EQUIPARADA POR CONOCIDO	3

VIOLACION TUMULTUARIA EQUIPARADA	2
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER	2
VIOLENCIA FAMILIAR	1

[...]” (sic.).

De la misma línea, se adjuntó el oficio **AT/DGAJG/DSCyCP/SPPCP/177/2025** de veintitrés de mayo, a través del cual se indicó:

“[...]

En respuesta a su solicitud, y tras revisar los archivos de la Subdirección de Proyectos para la Construcción de la Paz, informo que, durante el periodo señalado, esta Subdirección ha operado los programas sociales siguientes:

Durante el año 2023, se implementó el programa social denominado “Prevención de las Violencias, Tlalpan 2023”. Se adjuntan reglas de operación en formato PDF para su referencia.

Durante el año 2024, se implementó el programa social denominado "Prevención de las Violencias, Tlalpan 2024". Se adjuntan reglas de operación en formato PDF para su referencia.

Para el presente ejercicio 2025, se implementó el programa social denominado "Con prevención en Tlalpan, Construimos la Paz". Se adjuntan reglas de operación en formato PDF para su referencia.

[...]" (sic.).

También se adjuntó el oficio **AT/DGAJG/DSCCP/SICET/JUDSCT/65/2025** de veinte de mayo, a través del cual manifestó:

"[...]"

Al respecto hago de conocimiento que, esta una vez analizado el contenido de la solicitud en cita, se realizó una exhaustiva búsqueda en las bases de datos y archivos con que cuentan esta Jefatura de Unidad Departamental de Seguridad Ciudadana y Tránsito, de la cual únicamente se identificó información respecto al planteamiento consistente en *"programas implementados por la Alcaldía Tlalpan en materia de seguridad pública"*. En este orden de ideas, se desprende que en los ejercicios 2023, 2024 y 2025, se implementaron como estrategia en materia de seguridad vial los programas sociales que a continuación se indican:

Periodo	Programa social
2023	Movilidad Segura, Tlalpan.
2024	Movilidad Segura, Tlalpan.
2025	Movilidad segura para nuestra casa.

*Se adjunta versión electrónica para pronta referencia.

[...]" (sic.).

Además, se anexaron:

- Reglas de operación del programa social "Prevención de las Violencias, Tlalpan".

- Gaceta oficial de la Ciudad de México de diez de enero de dos mil veinticinco, en donde se publicó el “Aviso Mediante el cual se dan a Conocer las Reglas de Operación del Programa Social ‘Con Prevención en Tlalpan Construimos La paz, 2025’ “.
- Reglas de Operación del programa social “Movilidad Segura, Tlalpan”.
- Reglas de Operación del programa social “Movilidad Segura, Tlalpan (primera modificación”.
- Gaceta oficial de la Ciudad de México de diez de enero de dos mil veinticinco, en donde se publicó el “Aviso Mediante el cual se dan a Conocer las Reglas de Operación del Programa Social ‘Movilidad Segura para Nuestra Casa’ “.
- Gaceta oficial de la Ciudad de México de veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, en donde se publicó la “Nota Aclaratoria al Aviso Mediante el cual se dan a Conocer las Reglas de Operación de Programa Social Denominado ‘Movilidad Segura para Nuestra Casa’ publicado el día 10 de enero de 2025, en la Gaceta Oficial Número 1524”.

III. Recurso. El veintiocho de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, interpongo el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Tlalpan, mediante el oficio AT/DGAJG/1706/2025, ya que la información proporcionada resulta incompleta, ambigua y no atiende puntualmente lo solicitado.

La autoridad se limita a hacer una referencia general a la existencia de un "Gabinete de Seguridad" e indica que se pueden consultar los avances en una página web, sin señalar con precisión el vínculo directo al documento o conjunto de datos específicos que respondan a mi requerimiento original.

Asimismo, la respuesta no incluye documentos oficiales, actas, informes, estadísticas, acuerdos, minutas o evidencias que permitan verificar de forma objetiva el cumplimiento de las acciones de

seguridad mencionadas. Tampoco se justifica de manera clara si la información solicitada no existe, está clasificada o es inexistente, como lo exige la Ley en su artículo 213.

La respuesta carece de un análisis técnico-jurídico que permita entender por qué la información fue entregada de esta forma, y no contiene una desagregación o delimitación de lo solicitado, lo cual vulnera mi derecho de acceso a la información.

Por lo anterior, solicito que el Instituto revise el actuar del Sujeto Obligado y ordene que se emita una nueva respuesta congruente, fundada y motivada, que atienda de manera clara, específica y completa el contenido de mi solicitud, conforme a los principios de máxima publicidad y transparencia establecidos en la legislación aplicable.

Sin otro particular, quedo atenta." (sic.).

IV. Turno. El veintinueve de mayo, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1793/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El dos de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la

Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Alegatos y Manifestaciones. Con fecha diez de junio, el sujeto obligado, remitió a esta ponencia el oficio **AT/CUTAIPDPA/0861/2025** de misma fecha precisada, a través del cual, medularmente, se indica:

“[...]

MANIFESTACIONES

Es importante señalar que, como Sujeto Obligado, se detenta la obligación de atender y dar seguimiento, transparentando el ejercicio de la Función Pública, observando en todo momento los preceptos establecidos en el artículo 1 de la Ley de Transparencia que nos rige.

Ahora bien, esta **Coordinación de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Archivo de la Alcaldía Tlalpan**, remitió la respuesta a las áreas administrativas que, en términos de lo dispuesto en los Manuales Administrativos de este Sujeto Obligado, les era de competencia y podían resolver las inquietudes del ahora recurrente.

En este orden de ideas y en relación con el desahogo de manifestaciones y alegatos que nos ocupa, se procede a manifestar lo siguiente:

PRIMERO.-Con fecha 26 de mayo se dio contestación a la solicitud con número de folio **092075125000989**, a través del el Lcdo. Aldo Jovani Saldaña Martínez, mediante el oficio **AT/DGAJG/176/2025**, donde a través de los anexos enviados por el Lic. Israel Polo Carmona, Director de Seguridad Ciudadana y Construcción para la Paz, se envió la información solicitada por el remitente la cual solicita:

“Solicito conocer las estadísticas de incidencia delictiva registradas en la demarcación territorial de Tlalpan, desglosadas por tipo de delito (por ejemplo: robo a transeúnte, robo a casa habitación, lesiones, homicidios, entre otros) correspondientes al periodo de enero de 2023 a abril de 2025.

Asimismo, solicito copia en versión electrónica de los reportes, diagnósticos o programas implementados por la Alcaldía Tlalpan en materia de seguridad pública y prevención del delito durante ese mismo periodo. En caso de que esta información se encuentre disponible en formato electrónico o esté publicada en algún portal oficial, agradeceré se me indique el vínculo correspondiente.

Sin otro particular, agradezco su atención y quedo atenta a cualquier notificación relacionada con esta solicitud.”... (SIC)

[...]

Y conforme a lo anterior, se dio contestación a cada punto de la solicitud después de realizar una búsqueda en la base de datos y archivos con los que cuenta la Subdirección de Proyectos para la Paz, Jefatura de Unidad Departamental de incidencia y Estadística Delictiva, así como la Jefatura de Unidad Departamental de Seguridad Ciudadana y Tránsito, todas dependientes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno.

SEGUNDO.- Atendiendo la interposición del peticionario, la cual menciona lo siguiente:

"Con fundamento en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, interpongo el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Tlalpan, mediante el oficio AT/DGAJG/1706/2025, ya que la información proporcionada resulta incompleta, ambigua y no atiende puntualmente lo solicitado. La autoridad se limita a hacer una referencia general a la existencia de un "Gabinete de Seguridad" e indica que se pueden consultar los avances en una página web, sin señalar con precisión el vínculo directo al documento o conjunto de datos específicos que respondan a mi requerimiento original. Asimismo, la respuesta no incluye documentos oficiales, actas, informes, estadísticas, acuerdos, minutas o evidencias que permitan verificar de forma objetiva el cumplimiento de las acciones de seguridad mencionadas. Tampoco se justifica de manera clara si la información solicitada no existe, está clasificada o es inexistente, como lo exige la Ley en su artículo 213. La respuesta carece de un análisis técnico-jurídico que permita entender por qué la información fue entregada de esta forma, y no contiene una desagregación o delimitación de lo solicitado, lo cual vulnera mi derecho de acceso a la información. Por lo anterior, solicito que el Instituto revise el actuar del Sujeto Obligado y ordene que se emita una nueva respuesta congruente, fundada y motivada, que atienda de manera clara, específica y completa el contenido de mi solicitud, conforme a los principios de máxima publicidad y transparencia establecidos en la legislación aplicable. Sin otro particular, quedo atenta"...(SIC)

Al respecto, se actualiza el criterio 3/17 que menciona que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Es decir, las áreas a las que se les envió la solicitud de información para su atención deberán proporcionar la información como obra en sus archivos, sin elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a la información, por lo que se le envió la información completa como obra en los resguardos del área en comento.

TERCERO.- Reforzando lo anterior, en la razón de la interposición el peticionario señala lo siguiente:

"La respuesta carece de un análisis técnico-jurídico que permita entender por qué la información fue entregada de esta forma, y no contiene una desagregación o delimitación de lo solicitado, lo cual vulnera mi derecho de acceso a la información."(SIC)

En atención a lo anterior, se actualiza el **CRITERIO 02/24** inexistencia de la información específica no debe ser limitante para el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, que señala que en el supuesto de que el sujeto obligado no cuente con la información o documentación con el nivel de desagregación requerida, o que los documentos requeridos tengan una denominación diversa a la referida por las personas solicitantes, siempre y cuando el sujeto obligado cuente

[...]" (sic.).

con información que derive del cumplimiento de sus atribuciones y esta atienda la solicitud. los sujetos obligados deberán entregar la misma como obra en sus archivos, sin que esto represente elaborar documentos ad hoc.

CUARTO.- En la razón de la interposición, otro de los señalamientos del peticionario es lo siguiente:

"La autoridad se limita a hacer una referencia general a la existencia de un "Gabinete de Seguridad" e indica que se pueden consultar los avances en una página web, sin señalar con precisión el vínculo directo al documento o conjunto de datos específicos que respondan a mi requerimiento original"...(SIC)

Por lo que encontramos que la recurrente señala que nos limitamos a mencionar la existencia de un **gabinete de seguridad**, el cual, forma parte de los requerimientos del ahora recurrente, lo que a la letra dice "*programas implementados por la Alcaldía Tlalpan en materia de seguridad pública*" para atender su solicitud. Adicionalmente, se le envió una carpeta con anexos otorgándole toda la información requerida, y de manera exhaustiva bajo el principio de **MÁXIMA PUBLICIDAD** se adicionó la información sobre el gabinete de seguridad, que forma parte de la Alcaldía para complementar la respuesta y se le adjuntó el link para su consulta.

[...]" (sic.).

VII. Cierre de instrucción. El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado no remitió sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI,

XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veintisiete de mayo**, por lo que, al tenerse por interpuesto al día hábil siguiente, es claro que **fue interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión

de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información de la persona recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092075125000989**, del recurso de revisión interpuesto

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

- Tesis de la decisión

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan **INFUNDADOS** lo que permite **CONFIRMAR** la respuesta brindada por la **Alcaldía Tlalpan**.

- Razones de la decisión

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
Se requirió conocer lo siguiente: 1. Las estadísticas de incidencia delictiva dentro de la alcaldía desglosadas por tipo de delito, del periodo de dos mil veintitrés a abril de dos mil veinticinco. 2. Copia en versión electrónica de los reportes, diagnósticos o programas implementados por la alcaldía en materia de seguridad pública y prevención del delito en dicho periodo.	El sujeto obligado a través de la Coordinación de la Unidad de Transparencia, indicó que la alcaldía cuenta con un Gabinete de Seguridad, el cual ha permitido robustecer las actividades en materia de seguridad, proporcionando un vínculo electrónico para dar seguimiento a los avances de trabajo del mismo. La Jefatura de Unidad Departamental de Incidencia y Estadística Delictiva proporcionó información relativa a la incidencia delictiva dentro de la demarcación territorial del periodo comprendido de octubre de dos mil veinticuatro a abril de dos mil veinticinco, indicando que, para poder conocer los datos del periodo anterior, se consultaran los datos abiertos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

	Además de eso, la Subdirección de Proyectos para la Construcción de la Paz indicó que durante el año dos mil veintitrés, se implementó el programa social “Prevención de las Violencias, Tlalpan 2023”, durante el año dos mil veinticuatro, se implementó el programa “Prevención de las Violencias, Tlalpan 2024”, mientras que para el año dos mil veinticinco se implementó el programa “Con prevención en Tlalpan, Construimos la Paz”. Asimismo, adjuntó las reglas de operación de dichos programas. Por último, la Jefatura de Unidad Departamental de Seguridad Ciudadana y Tránsito manifestó que durante el año de dos mil veintitrés, se implementó el programa “Movilidad Segura, Tlalpan”, durante el año dos mil veinticuatro, se implementó el programa “Movilidad Segura, Tlalpan” y para el año dos mil veinticinco, se implementó el programa “Movilidad Segura para Nuestra Casa” como estrategia en materia de seguridad vial, adjuntando los documentos correspondientes a cada uno de ellos.
--	---

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El particular se inconformó manifestando que la información proporcionada por el sujeto obligado es incompleta y no atiene lo solicitado pues no se señala con precisión el vínculo directo para consultar los avances del “Gabinete de Seguridad” en cuestión. Además, señaló que no se encuentran documentales que permitan verificar de forma objetiva el cumplimiento de las acciones de seguridad.	El Oficio obligado, el diez de junio de dos mil veinticinco remitió sus alegatos y manifestaciones a través de los cuales defendió la legalidad de su respuesta inicial.

Estudio del agravio: entrega de información incompleta

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.”

“Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las

obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;
[...].”

“Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.
[...].”

“Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
[...].”

“Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.
[...].”

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.”

“Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
[...].”

“Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;”

“Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]”

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]”

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

[...]”

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- **Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados** es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- **Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.**

En este sentido, es de recordar que el hoy recurrente, en su solicitud inicial, requirió conocer lo siguiente:

1. Las estadísticas de incidencia delictiva dentro de la alcaldía desglosadas por tipo de delito, del periodo de dos mil veintitrés a abril de dos mil veinticinco.
2. Copia en versión electrónica de los reportes, diagnósticos o programas implementados por la alcaldía en materia de seguridad pública y prevención del delito en dicho periodo.

En este sentido, se observa que el sujeto obligado proporcionó dos tablas indicando la incidencia delictiva dentro de la demarcación territorial dentro del periodo comprendido de octubre de dos mil veinticuatro a abril de dos mil veinticinco, indicando que no cuenta con información antes de este periodo y que, para estos datos, se remitiera a los datos abiertos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. Además, proporcionó las reglas de operación de los programas implementados durante el periodo de interés del particular.

Por lo anterior, respecto a la parte del agravio del particular en donde indica que no se cuenta con documentales que permitan verificar de forma objetiva el cumplimiento

de las acciones de seguridad, es de recalcar que, tal y como se ha indicado en los párrafos que anteceden las reglas de operación de los programas implementados durante el periodo de interés del particular, atendiendo cabalmente con el numeral 2 de la solicitud de información de mérito, por lo que el sujeto obligado actuó con legalidad.

Ahora, por lo que hace al agravio en donde se indica que el sujeto obligado no proporciona el vínculo electrónico para consultar los avances del “Gabinete de Seguridad” al que hace mención, se observa que, a través de oficio de veintiséis de mayo de dos mil veinticinco suscrito por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, se indicó lo siguiente:

“[...]

Adicionalmente, le informo que contamos con el Gabinete de Seguridad, el cual ha permitido robustecer las actividades en materia de seguridad, y Usted podrá consultar de manera accesible los avances del trabajo que realiza este Sujeto Obligado: <https://tlalpan.cdmx.gob.mx/gabinete-de-seguridad/>

[...]” (sic).

Del oficio en cuestión, se observa que, contrario a lo argumentado por el particular, el sujeto obligado proporcionó el vínculo electrónico a través del cual se puede consultar los avances del Gabinete de Seguridad de la demarcación en cuestión, sin que la información se encuentre incompleta.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los **agravios del particular resultan INFUNDADOS** toda vez que el Sujeto obligado **otorgó los motivos y razones por las cuales no podía atender lo peticionado dentro de los plazos legales**

establecidos y remitió la solicitud. En consecuencia, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.